



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES "A"

Expediente: PAOT-2019-4287-SPA-2697

No. Folio: PAOT-05-300/200-42092021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2019-4287-SPA-2697 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

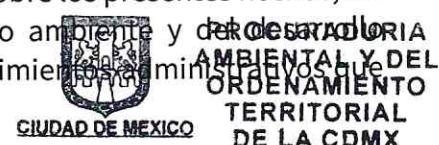
(...) *la contravención al uso de suelo derivado de la instalación de un taller el cual opera dentro de un predio de uso habitacional (...) se perciben olores y ruido en un horario de 11:00 a 18:30 de lunes a sábado y en ocasiones laboran los domingos [hechos que tienen lugar en calle Eusebio Guajardo número 52, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Uso de Suelo

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría se refieren a la presunta contravención al uso del suelo derivado de las actividades del establecimiento mercantil con giro de taller de herrería, ubicado en calle Eusebio Guajardo número 52, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano



Expediente: PAOT-2019-4287-SPA-2697

No. Folio: PAOT-05-300/200~~4~~ 209-2021

controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente: (...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, publicado en la entonces G.O.D.F. el 02 de octubre de 2008, vigente en esa demarcación territorial, al inmueble que ocupa el mencionado establecimiento, le corresponde la zonificación HC/3/40/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para talleres de soldadura se encuentra permitido.

Al respecto, durante la investigación realizada por esta Entidad, se acreditó que el establecimiento denunciado desarrolla el giro de taller de soldadura o herrería, ubicado en calle Eusebio Guajardo número 52, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, uso de suelo que se encuentra permitido conforme al Programa Delegacional correspondiente, razón por la cual no se detecta contravención a la normatividad en materia de uso de suelo.

Emisiones Sonoras y de Partículas a la Atmosfera

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido y de partículas a la atmósfera generadas por el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de taller de herrería, ubicado en calle Eusebio Guajardo número 52, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y emisiones de partículas a la atmósfera establecidas en las normas aplicables, así como en el artículo 151 de la mencionada ley, el cual prohíbe que las emisiones rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras y emisiones de partículas a la atmósfera al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigarlas.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT 2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.





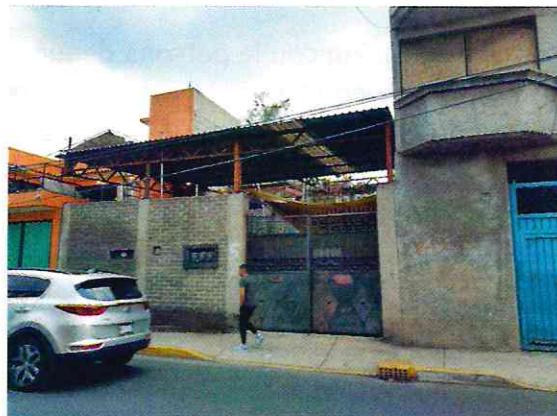
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES “A”

Expediente: PAOT-2019-4287-SPA-2697

No. Folio: PAOT-05-300/200-4209 2021

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se constató la emisión de partículas a la atmósfera, ni la generación de ruido por el funcionamiento propio de un taller de herrería, así como tampoco por la reproducción de música grabada, durante las actividades del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia.



Fotografía 1. Imagen del predio motivo de denuncia.

En seguimiento a lo antes expuesto, se realizó un segunda visita de reconocimiento de hechos, donde se observó que el establecimiento mercantil se encontraba abierto y en funcionamiento, asimismo no se constató la emisión de partículas a la atmósfera y generación de ruido desde la vía pública generada por su funcionamiento, así como tampoco por la reproducción de música grabada. Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-1832-2019 se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del taller de herrería, mismo que no fue atendido.

Por lo anterior, se realizó una tercer visita de reconocimiento de hechos donde se constató desde la vía pública que el establecimiento referido no generaba ruido por el funcionamiento del mismo ni por la reproducción de música grabada, así como tampoco por la emisión de partículas a la atmósfera. En ese sentido, se notificó el oficio PAOT-05-300/210-0223-2020 mediante el cual se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del negocio en comento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Fotografía 2. Imagen del predio motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2019-4287-SPA-2697

No. Folio: PAOT-05-300/200-4209 2021

En atención al oficio antes mencionado, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría una persona que ostentó ser el propietario del establecimiento mercantil con giro de taller de herrería, quien manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, acto en el que se hicieron de su conocimiento las obligaciones a las que está sujeto, de conformidad con la legislación ambiental aplicable y en el que manifestó su disposición de implementar acciones para mitigar las emisiones sonoras denunciadas, en ese sentido de manera voluntaria se comprometió a realizar o instalar medidas de mitigación de emisiones sonoras en el inmueble antes señalado, lo anterior una vez que esta Subprocuraduría acredite mediante el estudio de ruido correspondiente, que durante las actividades realizadas se exceden los niveles de ruido especificados en la Norma ambiental aplicable.

En seguimiento, se intentó tener comunicación con la persona denunciante mediante los medios de comunicación señalados en el escrito de denuncia para oír y/o recibir notificaciones, a efecto de realizar la medición de ruido correspondiente, conforme a la norma aplicable, sin embargo no se obtuvo respuesta, por lo cual no fue posible realizar la medición de ruido correspondiente, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones sonoras.

Cabe señalar que en el acuerdo de admisión, debidamente notificado, se le otorgó a la persona denunciante un término de 6 días hábiles a efecto de que presentara las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior en términos del artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, sin embargo en el expediente del presente procedimiento no obran constancias que acredite la presentación de alguna prueba en la que evidencie actos de maltrato animal. De tal suerte que al encontrar al ejemplar canino en condiciones adecuadas de bienestar y no haber prueba en contrario, es posible dar por concluida la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de uso de suelo, emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa vigente, el uso de suelo para herrerías se encuentra permitido.
- Se constató la existencia del establecimiento mercantil referido con giro de taller de herrería, ubicado en calle Eusebio Guajardo número 52, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, el cual se encontró abierto, asimismo no se constataron emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera provenientes de su interior durante su funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES "A"

Expediente: PAOT-2019-4287-SPA-2697

No. Folio: PAOT-05-300/200-
4209-2021

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECH/SAS/DFAZ

SWIPE TEXT